RESOLUCIÓN Nº 33/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 842/2009 DISTRIBUIDORA REGIONAL S.R.L. c/ Municipalidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra un ajuste practicado por la Municipalidad de referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que la Municipalidad le efectuó un ajuste correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, determinando diferencias que surgen como consecuencia de que el Municipio toma como base imponible el total de los ingresos brutos determinados para la Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa posee actividad en la Provincia de Buenos Aires y en la provincia de Entre Ríos, por lo cual, liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según las normas del Convenio Multilateral, y en la Provincia de Buenos Aires realiza ventas en el Municipio de Campana, donde tiene habilitación municipal y en otros de la misma Provincia, donde no posee habilitación.

Que liquida la Tasa en Campana en función de los ingresos correspondientes a esa jurisdicción.

Que entiende que la Municipalidad de Campana no puede gravar las ventas realizadas a sujetos de otras jurisdicciones municipales. El hecho de que no posea habilitaciones en otras Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, no puede ser aprovechado para acrecentar su base imponible abarcando ventas realizadas en un territorio donde no presta servicios.

Que esta Comisión en una reunión anterior a la presente, observó que el formulario de notificación de reclamo de deuda carece de firma y fecha de notificación, y simplemente se transcribe el artículo 39, presumiblemente de la Ordenanza Tributaria, y consta una fecha -04/06/09- como fecha de impresión del mismo.

Que ante esa situación, se dispuso una medida para mejor proveer, solicitando al Municipio que acompañe el expediente administrativo y la Ordenanza Impositiva, el que se diera por notificado en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2010, la que no ha sido cumplimentada.

Que igualmente se dispuso agregar a las actuaciones nueva documentación presentada por el contribuyente.

Que la Municipalidad, en nota cuya fotocopia encuentra agregada a fojas 165, dice que la primera notificación fue realizada con respuesta "Bajo Puerta" en fecha 23/03/2009, y una segunda el día 4/06/2009 con respuesta firmada. Por su parte, el contribuyente presenta recurso de reconsideración ante el Municipio con fecha 12/06/2009 contra los términos de la segunda notificación manifestando que lo hace dentro del plazo previsto en la norma local.

Que la propia Municipalidad de Campana, según se consigna en nota de fojas 167 emanada del Director General de Asuntos Legales, menciona que existen actuaciones administrativas incoadas que tienen por fin cuestionar la procedencia del cobro de la tasa y éstas se encuentran si resolver, en nota de fojas 165, y al respecto dice que "se resuelve afirmar la fiscalización de oficio realizada" como contestación al recurso de reconsideración.

Que, en mérito a dicha afirmación, así como el hecho que las partes reconocen que se trata de una determinación practicada, sin que el contribuyente haya hecho observaciones respecto a la falta de firma de la notificación, debe suponerse que se trata de una determinación tributaria, cuestionada mediante la presentación de un recurso de reconsideración presentado en término, según dice la Municipalidad de Campana.

Que, en consecuencia, se puede entender que se está ante un caso concreto de los previstos en las normas del Convenio Multilateral, presentado dentro del plazo que otorgan las disposiciones locales sobre el particular.

Que la cuestión pasa por determinar si, el accionar de la Municipalidad de Campana se adecua a las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que se deduce que la Municipalidad de Campana, a los fines de la determinación de oficio, aplicó lo dispuesto en el tercer párrafo, del art. 35, del Convenio Multilateral, tomando como base imponible la totalidad de los ingresos brutos atribuidos por el contribuyente a la Provincia de Buenos Aires, por entender que éste no poseía otros locales habilitados en el resto de dicha jurisdicción.

Que a ese respecto, se destaca que existen, en los Organismos del Convenio Multilateral, numerosos casos resueltos en el sentido de que los Municipios de la Provincia de Buenos Aires no pueden aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo, del art. 35, del Convenio Multilateral, en razón de que no existe en dicha jurisdicción una norma de carácter provincial que exija el local habilitado para la procedencia de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiendo aplicarse las disposiciones del segundo párrafo de la norma antes citada.

Que los fundamentos para la toma de esas decisiones han sido que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado. Por otra parte, tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que de ello se desprende que, al carecer de fundamento la exigencia del local establecido, la aplicabilidad del tercer párrafo, del art. 35, debe rechazarse y, por consiguiente corresponde la aplicación del segundo párrafo, que contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las Comunas graven sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DISTRIBUIDORA REGIONAL S.R.L., debiendo la Municipalidad de Campana, adecuar la determinación tributaria conforme las disposiciones del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE